

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00021-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 28 de junio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**Armenia Quindío, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 286**

Advierte el Despacho que mediante auto del catorce (14) de mayo del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día dieciocho (18) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, adjuntando en debida forma y legible la demanda y los anexos escaneados, así como acreditando el envío digital de la subsanación de la demanda a la pasiva.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, de la revisión del libelo gestor y de los anexos aportados, específicamente, de los hechos 2° y 10°, se advierte que se hace alusión a un periodo de cotización en el que la demandante prestó sus servicios al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA; mismo que requiere, según se indica, para consolidar su derecho pensional.

Así las cosas, como quiera que se hace indispensable la presencia de tal persona para decidir esta causa judicial, por tratarse, al parecer, de aportes que no han sido trasladados a COLPENSIONES, en los términos del artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se dispondrá su vinculación a esta causa judicial.

Finalmente, conforme lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que en esta causa judicial se demanda a una entidad pública, se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda interpuesta por la señora ELSA TERESA MILIAN LÓPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

**TERCERO:** VINCULAR al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA a esta causa judicial, como litisconsorte necesario, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente demanda a la parte enjuiciada y a la vinculada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos establecidos en la norma citada en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que, con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo de la demandante ELSA TERESA MILIAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.013.918

**SÉPTIMO:** Al apoderado de la parte actora ya se le reconoció personería para actuar en providencia del pasado catorce (14) de mayo del año en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

28/06/2021- DCBH

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c86e8857c991bb7c6f8a9a165f0465b4488e37740accb75e3a4b0e41d8d8ccf**  
Documento generado en 29/06/2021 08:34:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**